



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Centro de Estudios de Postgrado

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA”.

ALUMNO/A: RIAO DUQUE MANUELA ISABEL

TUTORES:

- JUAN JOSÉ LANZAS MARTINEZ (ABOGADO).
- IGNACIO BENÍTEZ ORTUZAR (TUTOR INTERNO).

DPTO: DERECHO CIVIL.

ENERO, 2018

I.INTRODUCCIÓN.....	Pág.
1.- ANTECEDENTES DE HECHO.....	6/14
II.- OBJETIVOS.....	14
III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.....	15
2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS: “CUESTIONES PROCESALES”.....	15
2.1.- CAPACIDAD PARA SER PARTE EN DICHO PROCEDIMIENTO.....	15
2.2.- NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR.....	15/17
2.3.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO (COMPETENCIA OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL).....	17/18
2.4.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.....	18/25
2.5.- LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVISIÓN DE HERENCIA.....	25
2.6.- POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO LA ACUMULACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA.....	26/27
3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS (2) (CUESTIONES SUSTANTIVAS).	
3.1.- ¿CUALES SON LOS PRINCIPIOS A SEGUIR PARA REALIZAR LAS OPERACIONES PARTICIONALES?.....	28/29
3.2.- ¿QUE DATOS SON NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CUADERNO PARTICIONAL? ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR?.....	29/30
3.3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN DEBE INTEGRAR EL CUADERNO?...30	
3.4.- ¿QUÉ REQUISITOS DEBE CUMPLIR EL CUADERNO PARTICIONAL?.....	31/32

3.5- ¿CUAL ES EL PLAZO PARA LA REALIZACIÓN Y ENTREGA DEL CUADERNO PARTICIONAL?.....	32/34
3.6- ¿QUÉ SOLUCIONES EXISTEN ANTE EL EXCESO DE ADJUDICACIÓN?.....	35/38
3.7.- ¿CUAL SERÍA UNA POSIBLE ADJUDICACIÓN?.....	38/43
3.8.- ¿QUE MEDIDAS SE PODRÍAN ADOPTAR ANTE EL DESACUERDO CON EL CUADERNO?.....	43/45
4.- CONCLUSIONES.....	45/46
5.- ANEXO I.- DEMANDA DE INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA.....	47/57
6.- INDICE BIBLIOGRÁFICO/ JURISPRUDENCIAL/ WEBOGRAFIA.....	58/59/60

ABREVIATURAS:

ART.: Artículo

CC: Código Civil

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

TS: Tribunal Supremo

AP: Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

RESUMEN:

En el presente caso se nos presenta por nuestros clientes la posibilidad de llevar a cabo una acción de división judicial de herencia, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre los coherederos. Previamente al inicio de las actuaciones de división será necesario que sea liquidado el régimen económico matrimonial que vinculaba a los cónyuges hoy fallecidos, para comprobar cuáles son los bienes que corresponden a cada causante, y cuales tienen carácter ganancial. La principal cuestión a resolver en dicho procedimiento será una posible vulneración del derecho a la legítima de tres de los herederos, que será originada a causa de dos importantes legados que realiza dicho causante mediante testamento. Como parte final para concluir dicho informe, aportaremos una posible solución a dicha problemática, dónde realizaremos una posible distribución de los bienes, de forma igualitaria. Y en el supuesto de formular un cuaderno particional, cuál sería la posibilidad de oponerse a dicho cuaderno. Cada cuestión jurídica a solventar se encuentra fundamentada en la ley específica del caso, en la jurisprudencia de nuestros tribunales y teniendo como referencia senda bibliografía.

ABSTRACT

In the present case we are presented by our clients with the possibility of carrying out an action of judicial division of inheritance, given the impossibility of reaching an agreement between the co-heirs. Prior to the beginning of the division proceedings, it will be necessary to settle the matrimonial economic regime that linked the deceased spouses, to verify which are the assets that correspond to each deceased, and which have a marital property. The main issue to be resolved in this procedure will be a possible violation of the right to the legitimacy of my constituents, which will be originated because of two important legacies that the deceased performs by will. As a final part to conclude this report, we will provide a possible solution to this problem, where we will make a possible distribution of the goods, in an equal manner. And in the case of formulating a partisan notebook, what would be the possibility of opposing said notebook. Each legal issue to be resolved is based on the specific law of the case, and on the jurisprudence of our courts.

I.- INTRODUCCIÓN:

A continuación procederemos a detallar y argumentar jurídicamente, las cuestiones que se nos plantean por parte de nuestros clientes, los herederos “Martínez Campos”. Los cuales nos presentan la posibilidad de ejercitar la acción de división judicial de herencia, ante la falta de acuerdo con los restantes coherederos, en la distribución de los bienes que conforman el caudal hereditario. En el presente caso se nos plantea una serie de cuestiones de tipo procesal y sustantivo. En cuanto a las cuestiones procesales trataremos temas como cuestiones de competencia, legitimación etc. En cuanto a las cuestiones sustantivas, se abarcarán temas como el trámite de división judicial y la posible elaboración de un cuaderno particional, dónde se elabore por un contador partidor la división del caudal hereditario.

En el caso que se nos ocupa nos centraremos principalmente en el estudio de un posible exceso de adjudicación, que afecta al derecho de legítima de mis mandantes, estableciendo posteriormente una posible solución a dicha problemática.

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- “DEL FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE DÑA. FRANCISCA CAMPOS, SU ESTADO CIVIL, DESCENDENCIA Y TESTAMENTO”.

Doña Francisca Campos Del Moral falleció el día 28 de agosto de 2009, en estado de casada, dejando cinco hijos, Santiago, Andrés, Maria Dolores, Ana y Francisca Martinez Campos y teniendo su última residencia habitual en Marmolejo, concretamente en el domicilio conyugal sito en calle Palacios Valdés nº 57.

Otorgó su único testamento ante el notario de Andújar Don José María García el día 24 de junio de 1983 bajo el nº 718 de su protocolo. En ese testamento como disposiciones más destacadas tenemos las siguientes:

1ª) Lega el usufructo universal y vitalicio de su herencia a su esposo Don Andrés Martinez, estableciendo una cautela socini por si algún hijo exigiera su legítima sin gravamen.

2ª) Hace una disposición para el ajuar de los hijos que estuvieran solteros en el momento de su fallecimiento; que ha quedado sin efecto porque no había ningún hijo soltero.

3ª) En el remanente de todos su bienes **institute herederos por partes iguales a sus cinco hijos.**

4ª) Nombra albaceas contadores partidores de su herencia con carácter solidario a los cónyuges Don Alberto de la Fuente y Doña María Luisa. Ambos fallecieron antes que la testadora, por lo que esta disposición ha quedado sin efecto (Art. 910 C.C.).

SEGUNDO.- DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE D. ANDRES MARTINEZ DEL CASTILLO, SU ESTADO CIVIL, DESCENDENCIA Y TESTAMENTO.

Por su parte, Don Andrés Martinez del Castillo, falleció el día 7 de junio de 2010, en estado de viudo, dejando a sus citados cinco hijos y con la misma última residencia habitual que su esposa, en Marmolejo, calle Palacios Valdés nº 57.

Otorgó en su vida tres testamentos, pero fue el último testamento el cual revocó los anteriores.

Dicho testamento se formalizó ante el notario de Andújar Don Ángel César Díez Giménez el día 14 de julio de 2004 bajo el nº 934 de su protocolo. Lo esencial de su testamento se contiene en las siguientes disposiciones:

1ª) Hace un legado del usufructo universal de su herencia a su esposa, legado que quedó sin efecto por la premoriencia de aquella.

2ª) Lega a su hija Francisca Martinez, con cargo al tercio de mejora y en su caso al de libre disposición de su herencia, la casa sita en calle Palacios Valdés, nº 57 de la ciudad de Marmolejo, finca registral nº 6265, actual domicilio del testador, sustituyéndola en casa de premoriencia o incapacidad para heredar, por su descendientes.

3ª) Lega a su hija Ana Martinez, con cargo al tercio de mejora y en su caso el de libre disposición de su herencia, el solar nº 5, sito en camino del Barco, del término municipal de Marmolejo, propiedad del testador, sustituyéndola en caso de premoriencia o incapacidad para heredar, por su descendientes.

4ª) Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores, instituye herederos universales en todos su bienes, derechos y obligaciones, y por partes iguales, a sus cinco mencionados hijos, sustituyéndolos vulgarmente en caso de premoriencia o incapacidad para heredar, por su respectivos descendientes.

5ª) Revoca y deja sin valor cualquier otra disposición testamentaria anterior a la presente.

TERCERO.- CONFORMIDAD CON EL INVENTARIO.

Existe conformidad entre los descendientes a la hora de determinar los bienes que conforman el caudal hereditario de los causantes, pero no, respecto de la forma de dividir y adjudicar dicho patrimonio. Lo que origina que no pueda llevarse a cabo un acuerdo extrajudicial entre los herederos para adjudicar dicha herencia.

Mis clientes me piden que se abra la vía judicial, y que sea en esta donde se lleve a efecto la correspondiente partición judicial de ambas herencias.

CUARTO.- LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN MATRIMONIAL.

El día 28 de agosto de 2009 con el fallecimiento de Doña Francisca se extingue la sociedad de gananciales, pero no se liquida. Dicha liquidación es fundamental, como operación pre particional para determinar el haber hereditario. Por tanto, en el mismo procedimiento, vamos a liquidar la sociedad de gananciales, y dividir la herencia.

Para llevar a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales es necesario inventariar los bienes que tienen la característica de ganancial, y los bienes que son privativos de cada causante.

QUINTO.- INVENTARIO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

ACTIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. "BIENES INMUEBLES":

1. PROPIEDAD URBANA: Vivienda tipo D en la planta primera del edificio marcado con el número 1, portal número 2 de la calle Severo Ochoa, de Marmolejo.

2.- PROPIEDAD RUSTICA: HAZA DE TIERRA en el sitio de Molino del Roper, término municipal de Marmolejo, con cabida de cincuenta y siete áreas, nueve centiáreas.

3.- PROPIEDAD RUSTICA: HAZA DE TIERRA en el sitio Molinos del Roper, Campiña, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro y media centiáreas. Linda, al Norte, con Cristóbal Blanco Vicaria; sur, otra de Andrés Martínez; al este, con Juan Barragán y, al oeste, la vía férrea

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. José Pérez Pérez en virtud de escritura pública otorgada con fecha 4 de Junio de 1.976 en Marmolejo ante el Notario D. Fernando del Camino, bajo el número 309 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 69 del libro 134, Tomo 1.277 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 4.851**, Inscripción 13ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000480000AX.

4.- PROPIEDAD RUSTICA: HAZA DE TIERRA, en el sitio de Roper, pago Campiña, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro y media centiáreas.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. José Pérez Pérez en virtud de escritura pública otorgada con fecha 4 de Junio de 1.976 en Marmolejo ante el Notario D. Fernando del Camino, bajo el número 309 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 124 del libro 155 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 5.688**, Inscripción 8ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000480000AX.

5.- PROPIEDAD RUSTICA: Parcela de TIERRA, en el sitio Molinos de Roper, Campiña, Cerro Cumbreiro, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de veintiséis áreas, cuatro centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados. Linda, al este, con más de Andrés Marin.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Antonio Palomares en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15 de Marzo de 1.986 en Marmolejo ante el Notario D. Julio Domingo, bajo el número 348 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 146 del libro 60 del Ayuntamiento de Marmolejo. **Finca nº 2.913**, inscripción 14ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000620000AW.

6.- PROPIEDAD RUSTICA: Parcela de TIERRA, en el sitio Molinos de Roper, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de veintiséis áreas, cuarenta centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Pedro Alférez en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15 de Marzo de 1.986 en Marmolejo ante el Notario D. Julián Sastre Martin, bajo el número 348 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 61 del libro 116 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 5.048**, Inscripción 5ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000620000AW.

7.- PROPIEDAD RUSTICA: Parcela de TIERRA, antes estacar, en el Roper, Campiña, término municipal de Marmolejo, atravesada por la carretera, con una extensión superficial de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y media.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Pedro González Palomares en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15 de Marzo de 1.986 en Marmolejo ante el Notario D. Julián Matri Salmeron, bajo el número 348 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 10 del libro 161 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 5.049**, inscripción 11ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000620000AW.

8.- PROPIEDAD RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en la Campiña, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de una hectárea, catorce y dieciocho centiáreas. Linda, al Norte, con el arroyo Salado; Oeste, con Santiago Robles Romero; Este, Manuel Casado González y al Sur, la vía férrea.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a Dña. Manuela Santisteban en virtud de escritura pública otorgada con fecha 19 de Noviembre de 1965 en Marmolejo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 183 del libro 147 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 7624**, inscripción 1ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A010003640000AW.

CREDITOS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

1.- Crédito que ostenta la sociedad de gananciales formada por Dña. Francisca Campos y D. Andrés Martinez, como consecuencia del incremento de valor experimentado por la vivienda sita en el número 57 de la calle Palacio Valdés de Marmolejo –finca 6265-, por incorporación de la parcela anexa a dicha edificación con superficie de 53,10 metros cuadrados.

SALDOS BANCARIOS DE LOS CONYUGES.

1.- Saldos bancarios que existieran a nombre de cualquiera de los cónyuges a la fecha del fallecimiento de Doña Francisca el día 28 de agosto de 2.009 en las oficinas de Marmolejo de Unicaja, La Caixa, Caja Rural de Jaén y Banco de Santander.

BIENES PRIVATIVOS DE CADA CONYUGE.

BIENES PRIVATIVOS DE DÑA. FRANCISCA CAMPOS DEL MORAL.

1. PROPIEDAD RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en el sitio de La Lagunilla, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas y cincuenta y cuatro centiáreas y media.

TÍTULO.- Fue adquirida por Dña. Francisca por donación de su madre Dña. Dolores Gómez Pastor en virtud de escritura pública otorgada con fecha 13 de Julio de 1984 en Marmolejo ante el Notario D. Bibiano Jaén Navas.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 78 del libro 182 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 10.627**, inscripción 1ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Su referencia catastral es: 23059A009000130000AK.

BIENES PRIVATIVOS DE D. ANDRES MARTINEZ DEL CASTILLO.

1. PROPIEDAD URBANA: CASA marcada con el número 57, de la calle Palacio Valdés, de Marmolejo, con diez metros de fachada por veintisiete de fondo, lo que hace una medida superficial de doscientos setenta metros cuadrados.

TÍTULO.- Fue adquirida por el causante, D. Andrés Martinez del Castillo, por herencia, en virtud de escritura pública otorgada en Marmolejo.

INSCRIPCIÓN.- Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 150 del libro 133 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 6.265**, inscripción 3ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Su referencia catastral es: 7515514UH9171N0001QQ

2.- PROPIEDAD PARCELA sita en prolongación de la calle San Cristóbal, de Marmolejo, con una superficie de 53,10 metros cuadrados, unida a modo de patio con el bien descrito en el apartado anterior.

INSCRIPCIÓN.- No figura inscrita en el Registro de la Propiedad. CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la referencia catastral 7515514UH9171N0001QQ

3.- PROPIEDAD RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en el sitio de Los Granadales, término municipal de Marmolejo, con cabida según Registro de la Propiedad de tres áreas, treinta y ocho centiáreas y nueve mil centímetros cuadrados, y según Auto, firme, número 282/08, de fecha 28 de Julio de 2.008, derivado de Expediente de Dominio de mayor cabida 541/2007, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Andújar, con una superficie real de 757,90 m², (Pendiente de inscripción

Actualmente, dicha finca se compone o conforma con una parte rustica que cuenta con 242,95 m², valorada en 2.113,67 euros, y una parte urbana o solar –Camino del Barco, núm. 5- que tiene 514,95 m².

TÍTULO.- Fue adquirida por adjudicación en disolución de comunidad en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15/7/1983 en Marmolejo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 244 del libro 174 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 9575**, inscripción 1ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Su referencia catastral es: 7313005UH9171S0001WO.

PASIVO:

PASIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

1.- Crédito que ostenta la sociedad de gananciales formada por Dña. Francisca Campos y D. Andrés Martínez, como consecuencia del incremento de valor experimentado por la vivienda sita en el número 57 de la calle Palacio Valdés de Marmolejo –finca 6265-, por incorporación de la parcela anexa a dicha edificación con superficie de 53,10 metros cuadrados.

PASIVO DE LA HERENCIA DE DON ANDRES MARTINEZ.

Deuda de D. Andrés con la sociedad de gananciales formada por Dña. Francisca Campos del Moral y D. Andrés Martínez, como consecuencia del incremento de valor experimentado por la vivienda sita en el número 57 de la calle Palacio Valdés de Marmolejo –finca 6265-, por incorporación de la parcela anexa a dicha edificación con superficie de 53,10 metros cuadrados

II.- OBJETIVOS.-

Con motivo del encargo recibido por parte de Doña Ángela Martínez Campos, Don Alvaro Martinez Campos, y Don Antonio Martinez Campos, en torno al ejercicio de una acción de división, liquidación y adjudicación de herencia, de sus padres, hoy fallecidos, Francisca Campos del Moral y Andrés Martínez del Castillo. Procedo a elaborar el presente informe, fundamentado en derecho. Estudiando previamente la documentación aportada y poniéndola en relación con las cuestiones que se nos plantean.

A continuación procederemos también a exponer una serie de cuestiones tanto de tipo procesal, como de tipo sustantivo, y plantearemos una posible solución fundada en derecho a dichas cuestiones.

Dicho informe pretende determinar la viabilidad del ejercicio de la acción de división judicial, la existencia de un posible exceso de adjudicación y el procedimiento a seguir en dichos supuestos.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS (1): CUESTIONES PROCESALES.

2.1.- CAPACIDAD PARA SER PARTE EN DICHO PROCEDIMIENTO.

La primera cuestión que se nos presenta en el presente dictamen jurídico, es quien goza de capacidad suficiente para personarse en dicho procedimiento de división de herencia como parte en el proceso. Debemos remitirnos al artículo 6.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, artículo que establece como requisito fundamental para ser parte que sea una persona física. En este caso, intervienen los herederos de los causantes, los cuales son personas físicas, con capacidad jurídica suficiente, para realizar actos jurídicos válidos, y los cuales tienen un interés directo en la causa. Como tal, se cumple el principal requisito exigido por ley.

Para personarse en dicho procedimiento los sujetos deberán tener capacidad jurídica plena, y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles como exige el artículo 7.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).¹

Por lo tanto, en el presente caso, mis clientes cumplen con los requisitos procesales exigidos por el artículo 6 de la LEC, pudiendo estos ejercitar la acción de división de herencia, encontrándose vinculados por un interés común ya que estos son descendientes directos de los causantes, y no se encuentra limitada su capacidad procesal.

2.2.- NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR.

Ante esta cuestión debe manifestarse la obligatoriedad de intervención de ambos profesionales en este tipo de procedimientos. Ya que serán estos los encargados de representar y defender a los herederos ante el tribunal. Para argumentar dicha postura es necesario remitirnos a los artículos 23 y 31 de la LEC, la cual establece, que para llevar a cabo la comparecencia en juicio será necesario hacerlo contando con estos profesionales.

Tanto abogado como procurador son los autorizados, para actuar en juicio, y en representación de sus clientes.

¹ CHIOVENDA, J. (2000) *PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, MADRID.*

Y no podrá proveerse ninguna solicitud al tribunal que no lleve la firma de la persona que ejerce la representación letrada y de la que ejerce la defensa.²

La intervención del **abogado** en los procesos judiciales será **siempre necesaria** salvo en determinados casos como son los siguientes:

- En los juicios verbales cuya cuantía sea inferior a 2.000 €.
- Para realizar la petición inicial de los procedimientos monitorios.
- O en aquellos escritos en los que se solicita al tribunal la adopción de **medidas urgentes** con anterioridad al juicio o la **suspensión de vistas y actuaciones**.

En los casos anteriores no es necesaria la intervención de abogado, pero para los demás casos si resulta necesario. En aquellos casos en los cuales el juzgador interprete que puede verse lesionado dicho principio procederá a la suspensión del procedimiento hasta que se designe por la otra parte abogado.

En cuanto a la figura del procurador no es obligatoria en los mismos supuestos anteriormente citados para el abogado, y se adicionan los siguientes supuestos:

- En aquellos escritos en los que se solicita la adopción de medidas urgentes con anterioridad al juicio o la suspensión de vistas y actuaciones.
- En aquellos juicios universales, cuando la comparecencia se limite a presentar títulos de crédito o derechos, o para concurrir a juntas.
- En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita.

² “Artículo 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Intervención de abogado y procurador”. En los casos en los cuales no sea obligatoria la intervención de dichos profesionales, si alguna de las partes decide aparecer representada por estos deberá manifestarlo al tribunal para que la parte contraria tenga conocimiento de dicho asunto y evitar una lesión al derecho de igualdad, generando una indefensión, el juzgador puede incluso suspender dicho procedimiento para que la otra parte nombre abogado si lo estima necesario.

En los demás supuestos deberá la persona aparecer representada no solo de representación letrada sino de procurador también. Por lo tanto en este procedimiento de división judicial de herencia, resulta obligatoria la asistencia de los dos profesionales, no pudiendo realizarse comunicaciones al tribunal si no es entregado mediante el procurador, con la firma del abogado que los representa.

Por ultimo debe manifestarse que tanto demandantes como demandados pueden aparecer representados por abogados y procuradores distintos, o por el contrario el mismo, ambas fórmulas son válidas,

2.3.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO (COMPETENCIA OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL).³

En la presente cuestión se nos pide que realicemos una valoración de la competencia que afecta a este caso, tanto la competencia objetiva, funcional como la territorial, y establecemos lo siguiente:

- En cuanto a la competencia objetiva, se establece en la LEC, en su Sección 1.ª “De la competencia objetiva”, en el artículo 45, que dicha competencia objetiva le corresponde a los juzgados de primera instancia. Debiendo estos conocer en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales, y en este caso no se encuentra atribuido a ningún otro tribunal ya que no tienen ningún tipo de especificidad, ni gravedad.
- En cuanto a la competencia territorial, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 52.1.4 LEC, para las cuestiones de sucesión y herencias, será competente el tribunal del lugar donde el causante tuvo su último domicilio, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes a elección del demandante. En este caso el causante tuvo su último domicilio en la localidad de Marmolejo, dicha localidad se encuentra sometida a la competencia de los tribunales de primera instancia de Andújar.

³ CASTELLANOS RUIZ E. (2006) “COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”, pág. 4/11.

Por lo tanto, serán estos los encargados de conocer de dicho procedimiento, ya que la parte demandante ha presentado dicha demanda en los juzgados de dicha localidad, atribuyéndole la competencia a este, y también por territorio, le correspondería a dicho tribunal.

- En cuanto a la competencia funcional, según establece el artículo 52.1.4 de la LEC, “será competente el tribunal en que el finado haya tenido su último domicilio, y si lo tuviere en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde tuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante”.

En este caso, tanto el causante, como su esposa tuvieron su último domicilio en la localidad de Marmolejo, y por igual la mayoría de sus bienes se encuentran en dicha localidad. Por lo tanto son los tribunales de la localidad de Andújar de primera instancia los que tendrían la potestad para conocer de dicho asunto, por razón del territorio. Ya que en dicha localidad (Marmolejo), no se sitúan tribunales de primera instancia, sino que únicamente existe un juzgado de paz, el cual no goza de competencia suficiente para dirimir asuntos de este tipo. Por lo tanto, la competencia sobre estos asuntos, por razón del territorio la tienen dichos juzgados de Andújar, siendo asignados por turno que corresponda a uno de los tres juzgados de dicha localidad.

2.4.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En cuanto al procedimiento que se debe seguir en este tipo de asuntos, nos encontramos que en este caso se está solicitando tanto la liquidación de la sociedad de gananciales, como la división y adjudicación de herencia. Debiendo seguirse el procedimiento establecido en los artículos 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789 de la LEC, el cual establece lo siguiente:

SOLICITUD DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA⁴.

En primer lugar para llevar a cabo dicho procedimiento, debe presentarse la solicitud de división judicial de la herencia, en el tribunal competente, que en este caso es el juzgado n°2 de Andújar, de primera instancia. Pudiéndose solicitar la división, por parte de cualquier coheredero o legatario de parte alícuota.

En caso de existir algún tipo de disconformidad, como es el presente caso, debe nombrarse un contador partidario ya sea por parte judicial, o de mutuo acuerdo entre los coherederos.

La solicitud de división judicial debe presentarse en el órgano competente, ha de acompañarse del certificado de defunción del causante o causantes, y del documento que acredita al sujeto o sujetos, como herederos o legatarios de la herencia en cuestión.

En cuanto a los acreedores de la herencia, estos no están facultados para solicitar la división de la herencia, ya que esta competencia solo les corresponde a los herederos o legatarios. Sin perjuicio de que los acreedores puedan ejercitar las acciones correspondientes contra dicha herencia, en fases posteriores, como es el juicio declarativo. Pero la existencia de acreedores en el procedimiento en ningún caso puede suspender, ni entorpecer las actuaciones divisorias.⁵

Pero debe ponerse de manifiesto la inexistencia de acreedores en este procedimiento, ya que si los hubiere estos deberían personarse en la forma establecida en el procedimiento, situación que no se ha producido.⁶

⁴ FLORS MATÍES J. "PROCEDIMIENTOS PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIAS" "Los que se consideren herederos ab intestato pueden limitarse a solicitar su declaración como tales, sin interesar las medidas de intervención ni hacer uso del procedimiento para la división judicial de la herencia y adjudicación de los bienes; en cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes (art. 789).

⁶ PITA BRONCANO C.P, "II. EL PRINCIPIO GENERAL DE PREFERENCIA DE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA" Los acreedores de la herencia podrán manifestar oposición a la partición hereditaria o solicitar la anotación preventiva de créditos y legados. Los bienes no serán adjudicados y entregados hasta que no se salden las deudas con los acreedores de la herencia.

CONVOCATORIA DE JUNTA PARA DESIGNAR CONTADOR PARTIDOR Y PERITOS.

El siguiente paso a seguir en el procedimiento de división judicial es fundamental, ya que en esta fase se procederá a la junta dónde serán designados peritos y el contador partidor⁷. En esta junta se nombrarán a los profesionales tanto de mutuo acuerdo, como los nombrados judicialmente. Esta junta se producirá una vez presentada la solicitud de iniciación de la división judicial, y esta será acordada siempre que se hubiere solicitado al tribunal la formación de inventario para la posterior división del caudal.

El Secretario judicial convocará a esta Junta a los herederos, a los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, que en este caso no hay. El día será señalando en los diez siguientes a la presentación de la solicitud en el tribunal.

En esta junta serán citados tanto los personados en el procedimiento, como aquellos que tengan intereses afectos y reconocidos, por si tuvieran algo que manifestar, y para proteger sus intereses.⁸

En dicha audiencia se citará también al Ministerio Fiscal, que será el encargado de representar los intereses de menores, incapacitados, ausentes (cuyo paradero sea desconocido) y todos aquellos que no tengan representación legítima. En este caso no existen menores, ni personas que tengan intereses afectos.

Los acreedores reconocidos también serán convocados por el Secretario judicial a esta Junta. Los que no estuvieren personados no serán citados a dicha junta, pero podrán participar en ella si concurren en el día señalado aportando los títulos justificativos de sus créditos⁹.

⁷“Artículo 783 de la LEC: Convocatoria de Junta para designar contador partidor y peritos”.

⁵ Sánchez Hernández C. 2012, Valencia. “Partición judicial de la herencia, análisis del régimen legal y su aplicación”.

⁶“Art. 782 de la LEC: “Los acreedores pueden pedir que no se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero”. Pudiendo dichos acreedores aparecer en la división judicial para representar su derecho, y evitar que se lleven a cabo actuaciones en su perjuicio”.

DESIGNACIÓN DEL CONTADOR PARTIDOR Y DE LOS PERITOS.

La junta que establece el artículo 783 de la LEC será celebrada con aquellos interesados que concurran el día señalado, y será el encargado de presidir dicha junta el Secretario judicial de dicho juzgado.

En esta junta, los interesados deben ponerse de acuerdo en el nombramiento de la persona que desarrollará el cargo de contador partidor, y quienes serán los peritos. El contador partidor llevará a cabo las operaciones de división, y los peritos el avalúo de los bienes. En ningún caso podrán nombrarse más de un perito por cada clase de bien que exista en la herencia en cuestión.¹⁰

En caso de no llegar a acuerdo sobre la persona que será la encargada de realizar este encargo, será designado por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de la LEC. Siendo elegido de entre los abogados ejercientes en el territorio, con especial conocimiento en la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio.

En cuanto a la designación de peritos, será designado el número de peritos que se estime necesario por el contador partidor, para practicar el avalúo de los determinados bienes. Pero siempre un perito por cada clase de bien que deba ser tasado. En este caso hay bienes de tipo urbano, y de tipo rústico, por lo tanto solo podrían ser nombrados dos peritos, porque solo hay dos tipos de bienes que tasar. En caso de mediar acuerdo en el nombramiento de los peritos podrán ser los coherederos quienes nombren a estos, sino serán designados por el contador.

ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO, Y PLAZO PARA CUMPLIR EL CARGO.

Una vez sean elegidos los peritos, y el contador partidor, y una vez que estos hayan aceptado el cargo, el secretario judicial entregará los autos al contador partidor y pondrá a disposición de este y de los peritos los objetos, documentación, y papeles que necesiten para practicar dicho inventario, avalúo, liquidación y división del caudal hereditario.

¹⁰ “GONZALEZ VALVERDE A. (2014), *LA COMUNIDAD HEREDITARIA EN EL DERECHO ESPAÑOL* (pág. 392/399).

El contador partidor tiene una obligación fundamental que es llevar a cabo las actuaciones para las que ha sido nombrado, y si este no cumple con su obligación los interesados que en este caso son los herederos estarán legitimados para obligarle a que cumpla con lo establecido para cumplir con su encargo.

El secretario judicial podrá mediante diligencia, establecer un plazo máximo, para que dicho contador partidor realice las operaciones divisorias, y en caso de no cumplir dicha obligación en el plazo establecido, se le podrá exigir daños y perjuicios por el incumplimiento de sus obligaciones¹¹.

PRACTICA DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS.¹²

Para llevar a cabo la práctica de las operaciones divisorias, debemos remitirnos a lo establecido en la ley en el artículo 786 de la LEC. Donde establece que el contador partidor debe realizar las operaciones con arreglo a lo establecido en la ley de sucesión del causante. Pero en este caso no se establece ningún tipo de directriz en el testamento de los causantes, sino que dichos causantes instituyen herederos en partes iguales a todos sus hijos. Pero el causante realiza la atribución de dos legados importantes a favor de dos de las herederas. Algo que en este caso en concreto genera grave problemática, ya que mis mandantes entienden que se pueden ver lesionado su derecho a la legítima.

Por lo tanto dicho contador partidor a la hora de realizar las operaciones divisorias, debe realizarlas respetando los derechos de legítima de todos los herederos, y respetando los dos legados que el testador estableció.

Por lo demás el contador partidor debe con arreglo a la ley establecer tanto el avalúo, la liquidación y la división de sus bienes, de forma equitativa e igualitaria. Procurando evitar la indivisión y la excesiva división de las fincas para evitar que se produzca una pérdida de valor de los bienes.

¹¹ “Cuando no se establezca plazo máximo para presentar las actuaciones divisorias, será de dos meses el plazo máximo”.

¹² GONZALEZ VALVERDE A. (2014) “LA COMUNIDAD HEREDITARIA EN EL DERECHO ESPAÑOL” pág. 411/415.

Las operaciones divisorias deben contenerse en un escrito firmado por el contador partidor. En dicho escrito serán expresados los siguientes puntos:

- Relación de bienes que conformen el caudal objeto de partición.
- Avalúo de bienes objeto del caudal.
- Liquidación del caudal, división y adjudicación de los bienes a cada uno de los partícipes.

APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS. OPOSICIÓN A ELLAS.

Los herederos no tienen obligación de manifestar aprobación con las operaciones particionales, estos pueden encontrarse en desacuerdo con estas. Una vez hayan sido realizadas las operaciones el Secretario Judicial debe dar traslado de estas a los herederos, y acto seguido emplazar a las partes en un plazo de 10 días, para que estas formulen oposición si lo estiman conveniente. Durante este periodo podrán las partes examinar los autos y las operaciones divisorias en la Oficina Judicial, y pueden obtener a su costa, las copias que soliciten.

En caso de encontrarse en desacuerdo con las operaciones divisorias realizadas, podrán los herederos presentar oposición a dichas operaciones, debiendo formularse estas por escrito, y expresar todos los puntos de las operaciones divisorias a que se refiere la oposición, y las razones en que se funda dicha oposición.

Una vez transcurrido el plazo establecido para manifestar oposición, si los herederos no han manifestado la citada oposición, o han manifestado la conformidad el Secretario judicial dictará auto aprobando estas operaciones divisorias y las mandará protocolizar.

Una vez hayan sido formuladas las actuaciones o cuando en tiempo hábil se hubiera formalizado la oposición a las operaciones divisorias, el Secretario judicial convocará al contador y a las partes a una comparecencia ante el Tribunal, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

En el caso de no existir conformidad inicialmente, y llegar a un determinado acuerdo en dicha junta, se ejecutará lo dispuesto, y el contador partidor realizará las modificaciones pertinentes en dicho acto, para llegar a un acuerdo.

En caso de desacuerdo con las operaciones particionales, el tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

De dicho procedimiento se emitirá una sentencia que se llevará a efecto conforme a lo establecido por la ley, pero que no tendrá eficacia de cosa juzgada. Pudiendo hacer valer dichos derechos en el juicio ordinario correspondiente.¹³

ENTREGA DE LOS BIENES A CADA HEREDERO.

Como última fase de este procedimiento, una vez se hayan efectuado y aprobado las particiones, el Secretario judicial procederá a entregar lo adjudicado a cada interesado, y los correspondientes títulos de propiedad, estableciéndose en estos notas expresivas de dicha adjudicación.¹⁴

En el caso de existir deudores reconocidos de dicha herencia, no se procederá a la entrega de los bienes hasta que se haya saldado la deuda con estos.

Pero en este caso no hay prueba de que exista ningún tipo de deudor de la herencia, ni han sido personados al efecto en forma debida. Por lo tanto se procederá directamente a la entrega de los bienes adjudicados, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 782 de la LEC.

¹³ “Art. 787 de la LEC, aprobación de las operaciones divisorias”.

¹⁴ “Art. 788 de la LEC, una vez protocolizadas las actuaciones, el Secretario judicial dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos”.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ACUERDO DE LOS COHEREDEROS.¹⁵

Existe la posibilidad de finalizar el procedimiento de forma anticipada, en cualquier fase del procedimiento, siempre que existiere el acuerdo de todos los coherederos tanto en el conjunto de bienes que conforman el caudal, como en la distribución de estos. En caso de acuerdo de los coherederos la división será llevada a cabo en base a las directrices establecidas por estos de mutuo acuerdo. Y una vez que dicho acuerdo se produzca el secretario judicial debe dictar el sobreseimiento del procedimiento, procediendo a la puesta a disposición de los bienes a los coherederos, para que sean estos quien decida la distribución que deseen realizar de sus bienes.

En este caso resulta complejo el llegar a cualquier tipo de acuerdo ya que mis mandantes manifiestan que se han visto afectados su derecho a la legítima estricta, manifestando la parte contraria la oposición a esto, siendo necesario como tal que el contador partidor elabore el cuaderno particional, con la correspondiente división de los bienes.

2.5.- LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVISIÓN DE HERENCIA.

En cuanto a la legitimación activa en el ejercicio de la acción de división y adjudicación de herencia, se encuentran facultados para iniciar dicha acción cualquier coheredero o legatario de parte alícuota. Por lo tanto en base a lo establecido en el artículo 782.1 de la LEC, mis mandantes se encontrarían facultados para exigir la división y adjudicación judicial de la herencia, y como tal para solicitar la división judicial de esta.

¹⁵ VAZQUEZ IRUZUBIETA C. 2016 “Comentario al Artículo 789, sobre terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

2.6.- POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO LA ACUMULACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA.

Como establece la ley, para poder llevar a cabo la división y adjudicación de la herencia debe producirse la liquidación del régimen de gananciales. En este caso previamente fallece FRANCISCA y posteriormente ANDRÉS, sucediéndose ambos en el caudal, como establecía en su testamento pero encontrándose el régimen disuelto, pero no liquidado. Dicha acumulación de acciones pueden realizarse de forma separada en el procedimiento, o de forma conjunta con la acción de división judicial. Pero por economía procesal nuestros tribunales aconsejan realizarla de forma conjunta, ya que acelera los trámites judiciales, y evita dilaciones innecesarias.

Si nos fijamos en lo establecido por la jurisprudencia de nuestros tribunales, por proximidad nos remitimos al auto número 36 de mayo de 2007, de la Audiencia Provincial de Jaén en su sección 2ª, en el recurso de apelación 143/2007¹⁶.

Establece que la liquidación del régimen de gananciales es siempre un trámite previo a la partición de la herencia, ya que es la encargada de determinar el caudal relicto objeto de la partición y adjudicación, pero ello no determina que no sea factible la acumulación objetiva y subjetiva de ambas acciones y procedimientos.

Según establece la Audiencia Provincial de Jaén, la ley en ningún caso se opone a que se lleven a cabo estos procedimientos de manera acumulada. La LEC en su art. 71, admite la acumulación objetiva de acciones, exigiendo como único límite la identidad subjetiva. Si las acciones son incompatibles no se podrá exigir dicha acumulación, siendo este el único límite a dicha acumulación.

Para comprobar cuáles son las acciones incompatibles debemos remitirnos al artículo 154 de la LEC, la cual establece que será imposible acumular aquellas acciones que sean excluyentes o contrarias entre sí. En este caso las dos acciones son compatibles, ya que la liquidación de la sociedad en ningún caso excluye la posibilidad de realizar la división de la herencia, ni perjudica el caudal hereditario a la hora de llevar a cabo la división.

¹⁶ “A.P Jaén, auto número 36 de mayo de 2007, sección 2ª, en el recurso de apelación 143/2007”.

Como requisitos fundamentales para acumular ambas acciones son los establecidos en el artículo 73 LEC, que son los siguientes:

- 1- El tribunal debe poseer jurisdicción y competencia por razón de la materia o de la cuantía, para conocer de dicha acumulación.
- 2- Que dichas materias por su naturaleza no deban ser ventiladas en juicios distintos.
- 3- Que la ley no prohíba dicha acumulación.
- 4- También podrán acumularse dichas acciones en una misma demanda cuando una ley en cuestión lo autorice.

Por lo tanto en base a lo anteriormente citado, debe concluirse que es posible en este caso la acumulación de dichas acciones, sin que esto genere ningún tipo de problemática. Además es la propia jurisprudencia y la ley quien se encuentra a favor de esta acumulación, por economía procesal. Pero siempre que las acciones que se pretendan acumular no sean contrarias entre sí, y no vulnere ninguno de los requisitos anteriormente citados. En este caso, se cumple con los requisitos, y no se genera ningún tipo de indefensión con la acumulación.

Por lo tanto antes de llevar a cabo el procedimiento de división, debe liquidarse el régimen matrimonial para determinar que bienes son gananciales y cuales son privativos, a efectos de la posterior división del caudal.¹⁷

¹⁷ “A.P Jaén, Auto número 36 de mayo de 2007, sección 2ª, en el recurso de apelación 143/2007”.
“Esta sentencia establece un criterio flexible, dónde se postula a favor de la acumulación de la acción de liquidación del régimen matrimonial, y de división judicial de herencia. Esta sentencia establece la importancia de la conexión jurídica o causal entre las acciones ejercitadas para llevar a cabo la acumulación. Debiéndose medir la pertinencia de su acumulación y la justificación de este tratamiento procesal unitario. Esta acumulación es beneficiosa ya que evita dilaciones indebidas”.

3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS (2) (CUESTIONES SUSTANTIVAS).

3.1- ¿CUALES SON LOS PRINCIPIOS A SEGUIR PARA REALIZAR LAS OPERACIONES PARTICIONALES?¹⁸

A continuación procederemos a desarrollar algunos de los principios fundamentales que se deben respetar a la hora de realizar las correspondientes operaciones divisorias, en el asunto que nos ocupa son los siguientes:

- a) **Principio de división:** El primer principio con el que nos encontramos es que; “Ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión”. Por regla general como establece el artículo 1051 debe ser posible llevar a cabo la partición del caudal hereditario, salvo que quede previamente establecido por el testador, que debe mantenerse la indivisión. Pero en ningún caso un coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión si este no lo desea. En caso de ser el testador quien desee mantener la indivisión, y así lo plasme en el testamento, el código nos proporciona la solución en el artículo 1056.¹⁹ En el caso que nos ocupa no hay ninguna excepción para dividir el caudal, ya que el testador en ningún caso mantiene la indivisión. Pudiendo ser llevadas a cabo las operaciones particionales en lotes que dicho contador entienda proporcionales e igualitarios.
- b) **Respeto a la legítima:** Este principio resulta fundamental para ejercitar la acción de división judicial, y las operaciones particionales. Nuestro código civil (en adelante CC), establece como criterio fundamental para ser llevada a cabo la división, respetar las legítimas. El artículo 1056 del CC, establece como límite de atribución de bienes el respeto a la proporción considerada como legítima de cada heredero.

¹⁸ ABASCAL MONEDERO P.J “LIBRO EN HOMENAJE AL PROFESOR MANUEL ALBALADEJO GARCÍA” (TOMO I) 2014. “LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA Y LAS OPERACIONES PREPARTICIONALES COMO FASE DEL PROCESO HEREDITARIO VOLUNTARIO.

¹⁹ El testador que desee preservar indivisa alguna parte de su patrimonio, o de su explotación podrá disponer que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. Pudiendo ser abonado con dinero extrahereditarios, si así se dispone por el testador”.

Si se lleva a cabo una distribución del patrimonio, incumpliendo el derecho a la legítima de alguno de los herederos, deberá realizarse una redistribución del caudal hereditario, o procederse a la compensación de los herederos afectados.

En el caso que nos afecta, una de las cuestiones fundamentales a debatir es el hecho de que al realizar la atribución de los dos legados, Don Francisco reduce la proporción del caudal hereditario, originando una posible lesión al derecho de legítima de mis mandantes, que posteriormente abordaremos.

c) Principio de igualdad: Este criterio resulta fundamental para llevar a cabo las operaciones particionales. En dicho procedimiento debe salvaguardarse la igualdad en la división del caudal, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza calidad o especie. No pudiendo ser llevada a cabo una división que otorgue una mayor cuantía de bienes o dinero a uno u otro, ya que es el testador el único que tiene la posibilidad de mediante testamento atribuir una cuantía superior de bienes. Pero en las operaciones de división del patrimonio, dónde no haya disposición testamentaria que regule las reglas de división, dichas operaciones debe ser equitativas e igualitarias en todo momento.²⁰

3.2- ¿QUÉ DATOS SON NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CUADERNO PARTICIONAL?

Los datos fundamentales que deben ser aportados al contador partidario para elaborar el cuaderno particional son los siguientes:

- 1.- Fecha y lugar del fallecimiento del causante, ultimo domicilio y su última residencia.
- 2.- Nombre de todas las personas interesadas en el procedimiento (herederos) y nombre de personas afectadas por herencia, así como los posibles acreedores de la misma.
- 3.- Datos de los bienes que conforman el caudal hereditario.
- 4.- Pretensiones de los interesados.

²⁰ “Artículo 1061 CC: Principio de igualdad en la partición de herencia”.

3.3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN DEBE INTEGRAR EL CUADERNO PARTICIONAL?

En esta fase de actuación, el contador partidor procederá a la búsqueda de documentación relevante para la elaboración del cuaderno particional y desarrollo de la actividad. La documentación que se debe aportar a dicho profesional para la elaboración del cuaderno es la siguiente:

- Certificación literal de defunción del causante.
- Certificado de actos de última voluntad del causante
- Copia autorizada del testamento o declaración de herederos.
- Certificado literal de nacimiento de los hijos y del matrimonio del causante.
- DNI del causante y de los interesados afectos en la herencia.
- Certificaciones de saldos bancarios así como de las acciones o participaciones sociales.
- Títulos de los inmuebles así como recibo de contribución de los mismos.
- Justificantes documentales de las deudas y cargas de la herencia.
- Certificado del Registro General de Contratos de seguros de cobertura de fallecimiento y en su caso pólizas de seguros de vida que tuviera concertados el causante.
- Datos de otros bienes, como el ajuar, mobiliario, joyas, cuadros.

3.4.- ¿QUÉ REQUISITOS DEBE CUMPLIR EL CUADERNO PARTICIONAL?

Debo poner en conocimiento de mis mandantes que dicho cuaderno particional, debe cumplir una serie de requisitos, sin los cuales no podrá tener validez este. Dichos requisitos son los siguientes:

- Deben comparecer todos los interesados/afectados por la herencia en el procedimiento, recogiendo todos los datos personales de estos.
- El cuaderno debe articularse en base a lo establecido en el artículo 786 de la LEC, y en las correspondientes normas sustantivas como son el CC.²¹
- Deben ser recogidos en el cuaderno todos los datos básicos de la herencia, como son: Nombre y apellido del causante, lugar de nacimiento, estado civil, personas que suceden, lugar de fallecimiento, cláusulas fundamentales de su testamento, declaración de herederos.
- Inventario y avalúo de bienes: El cuaderno debe recoger y determinar que bienes componen el caudal hereditario, debiéndose describir los bienes que constituyen la herencia del causante. Deben ser avaluados bienes inmuebles, saldos bancarios, acciones o participaciones sociales, seguros de vida, ajuar etc. También deberán ser traídas a colación todas las deudas de la herencia. En cuanto al inventario, en este caso no sería necesario ya que todos los coherederos manifiestan su conformidad con los bienes que integran el caudal hereditario. En caso de existir disconformidad con este, sería necesario que el tribunal manifestara el carácter de cada bien.
- El avalúo de los bienes será llevado a cabo por peritos especializados en el tipo de bien en cuestión, en este caso como antes se manifestaba serían dos los encargados de llevar a cabo el avalúo de los bienes. Proporcionando estos un valor específico a los bienes para proceder a la división del caudal.

²¹ “ST, AP. MADRID DE 31/03/2016 ROJ: SAP M 5633/2016/CENDOJ”. “ST A.P C. Sección 4ª 12/02/2010 ROJ: SAC 3656/2016/CENDOJ”, ST A.P. ASTURIAS, DE 17/02/2017 ROJ: SAP O 642/2017/ROJ” El cuaderno particional debe cumplir los requisitos del artículo 786 de la LEC, así como los requisitos de la legislación notarial, registral y tributaria.

El cuaderno particional deberá ser formulado lo más completo posible en cuanto a datos y bienes de los causantes se refiere. Ya que en fase posterior en el supuesto de ser ratificado dicho cuaderno por parte de los herederos, este podrá ser inscrito en el registro como escritura, sin necesidad de que este sea elevado a escritura pública por un notario. Por ello debe contener la longitud de las propiedades, lindes, título de adquisición, datos registrales, situación de cargas, arrendamientos, carácter ganancial o privativo y referencia catastral

3.5- ¿CUAL ES PLAZO PARA LA REALIZACIÓN Y ENTREGA DEL CUADERNO PARTICIONAL? ¿QUÉ PROCEDIMIENTO SE DEBE SEGUIR?

Como establece en el artículo 787 de la LEC, el contador partidor deberá proceder a la entrega del cuaderno en el plazo máximo de dos meses desde que fueron iniciadas las actuaciones, pudiendo los herederos poner en conocimiento del órgano judicial el incumplimiento de dicho contador partidor, el cual podrá ser sancionado si no cumple con el encargo en el tiempo máximo establecido.

PROCEDIMIENTO:

FASE AVALÚO.

Una vez le haya sido aportada toda la documentación a la persona encargada, procederá a la valoración de los bienes que componen el haber hereditario de los causantes doña Francisca y Don Andrés, procediéndose al nombramiento de los peritos por los trámites del artículo 784 de la LEC. Los coherederos pueden manifestarle al tribunal su disconformidad con el valor que dichos peritos han atribuido al bien, y podrá pedirse una segunda valoración, si se estima conveniente. Esta es la fase inicial del procedimiento, en dicha fase se otorgará el valor a los bienes que conforman el caudal, y en base al valor de los bienes, se realizarán las operaciones divisorias. Las operaciones divisorias deberán ser lo más equitativas posibles.

REDACCIÓN DEL CUADERNO:

Una vez que se hayan cumplido todos los trámites anteriores, y el contador partidor cuente con toda la información, tanto de los bienes que conforman el caudal hereditario, como el valor de estos, procederá a la elaboración del cuaderno particional, dónde se establecerá no solo una posible distribución equitativa de los bienes, sino también el valor que dichos bienes tienen. Dichos valores se obtendrán en base a los informes periciales que nos hayan sido aportados por los expertos.

En caso, de existir alguna problemática entre los herederos, en relación a los bienes que conforman el caudal, será el juez quien se encargue de dictaminar la condición de dicho bien, y si forma parte del caudal o no.

Pero dicho trámite deberá ser solicitado al juez mediante la formación de inventario. En este caso para llevar a cabo la redacción del cuaderno no es necesario que el juez se pronuncie mediante la formación de inventario, sino que al estar de acuerdo los coherederos en los bienes que conforman el caudal, únicamente deberá llevar a cabo el avalúo, y la posterior redacción dónde establezca la distribución de dichos bienes. Para llevar a cabo la redacción del cuaderno el contador partidor deberá respetar los dos legados que realizó Don Andrés en su testamento.²²

LIQUIDACIÓN:

En esta fase se procederá a determinar o liquidar el importe del caudal hereditario, y se obtendrá el haber hereditario de cada interesado en la herencia. El importe del caudal hereditario de cada causante lo obtendremos efectuando la resta del pasivo, al activo. Pero previamente como antes ya se decía deberá ser liquidada la sociedad de gananciales de los causantes. Las operaciones de liquidación se muestran posteriormente.

²²Art. 787.5 De la LEC: “En los casos en los cuales se requiere al tribunal para la formación de inventario será solicitado por escrito al tribunal, oyendo el tribunal a las partes, admitiendo las correspondientes pruebas y continuando el procedimiento por los tramites del juicio verbal”.

ADJUDICACIÓN.

Esta es una de las últimas fases del procedimiento que nos ocupa, se procederá a la adjudicación de los bienes a cada uno de los herederos. Para realizar la adjudicación de la herencia de don Francisco, primero serán adjudicados los dos legados realizados a Doña Francisca y Doña Ana Martinez Campos y posteriormente se procederá a la adjudicación a mis mandantes.

Por el contrario con respecto a la adjudicación de los bienes de doña Francisca, esta no realiza ningún legado, por lo tanto, deben ser adjudicados a cada heredero por partes iguales, la misma cuantía o valor de las cosas. La adjudicación de los bienes debe ser realizada de forma igualitaria y siempre con imperioso respeto a las legítimas de todos los herederos, para que ninguno sufra ningún tipo de perjuicio.

FORMALIZACIÓN DE LA HERENCIA.

Por último y una vez suscrito el cuaderno particional por todos los interesados en la herencia, y ratificado judicialmente por el contador partidor. La formalización de la herencia requiere que se lleve a cabo la protocolización ante notario de la herencia. Y en segundo lugar deberá emitirse un auto de aprobación de las operaciones particionales por el juez encargado del caso, que se asegure que dicho cuaderno particional cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, y que no causa ningún perjuicio a ningún coheredero. En este caso y en caso de encontrarse los coherederos conformes con las operaciones particionales llevadas a cabo dicho cuaderno particional será llevado al registro de la propiedad para ser protocolizado. Dicho cuaderno particional si cumple con todos los requisitos necesarios de forma, y no causa ningún tipo de perjuicio a ningún coheredero será inscrito en el registro de la propiedad, sin necesidad de ser elevado a escritura pública por notario, de ahí radica la importancia de que dicho cuaderno particional se encuentre lo más completo posible en cuanto a los datos de las propiedades.

3.6.- ¿QUÉ SOLUCIONES EXISTEN ANTE EL EXCESO DE ADJUDICACIÓN?²³

Una vez planteadas y resueltas las cuestiones anteriores dónde se especifica tanto la documentación que deben aportar los herederos, como el procedimiento a seguir y la actuación del contador partidor, procederé a intentar resolver la cuestión fundamental de asunto, que es el hecho de la existencia de un exceso de adjudicación a dos de las herederas del causante, que afecta a mis mandantes.

Nuestro CC en su artículos 806/822 trata de forma minuciosa el derecho de sucesiones y la legítima, y atribuye la posibilidad al causante de realizar la distribución de sus bienes como desee, siempre teniendo como limite el respeto a las legítimas de todos los herederos. Ya que la proporción correspondiente a la legítima no es disponible, ni puede verse reducida, y todo tipo de perjuicio causado en la legítima del heredero forzoso es contraria a lo establecido en nuestra legislación.

En primer lugar nuestro código en su artículo 818 establece la forma de determinación de dichas legítimas, debiéndose realizar en primer lugar una determinación de haberes, dónde quede claramente definido cuál es la cuantía total del valor del patrimonio de Don Andrés y cuál es el mínimo legítimo que le corresponde a cada heredero, en proporción al caudal hereditario de este. En este caso nos vamos a centrar en el estudio de la división de la herencia de don Andrés inicialmente, ya que es el único que realiza la disposición especial de dos bienes. Ya que doña Francisca instituye herederos en partes iguales a cada uno de sus descendientes.

²³ STS, SALA DE LO CIVIL, DE 19/02/2014 (Roj: STS 1701/2014/CENDOJ), STS SALA DE LO CIVIL DE 11/10/2012 (Roj: STS 6957/2012), nuestros tribunales superiores se postulan a favor de la posibilidad de cubrir el exceso de adjudicación con una compensación económica, intentando evitar a toda costa la indivisión, o la excesiva división de los bienes hasta tal punto que se produzca un detrimento en el valor del bien. Por igual también intenta obtener otra solución distinta a la venta en pública subasta del bien, abogando por que en todos aquellos casos en los cuales se den los requisitos, sea el heredero que se vea beneficiado quien supla ese exceso con el aporte económico a los restantes.

En este caso el patrimonio total asciende a un total de 316.472,14 euros, y la mínima legítima sería 1/3 del valor total. Por lo cual hablamos de una suma de 21.097,14 E, por cada heredero. Pero el valor total de los legados atribuidos a dos de sus herederas asciende a un total de 222.472,54 euros, ocasionándose un perjuicio en las legítimas de mis mandantes, ya que la cuantía restante asciende a un total de 93.984,54 Euros, que dividida entre los cinco hijos, resulta una cantidad inferior a lo que por legítima le corresponde a cada hijo.

Por lo tanto, aunque se estén llevando a cabo las atribuciones de bienes con cargo al tercio de mejora y libre disposición, en ningún caso puede afectar a la legítima, ya que la legítima está reservada por la ley para los herederos forzosos.²⁴

Por lo anteriormente citado, comprobamos que existe una lesión en la proporción legítima de mis mandantes, y procederemos a realizar un desglose, dónde se establezca la cuantía que le corresponde a cada heredero, tanto por su herencia paterna, como materna. Por lo tanto a cada heredero le corresponderían las siguientes cuantías por ambas herencias:

DISTRIBUCIÓN ECONOMICA:

1.- **A DOÑA ANGELA MARTINEZ CAMPOS** le correspondería la cuantía neta de **40.979,14 €** según el siguiente desglose:

- Por su herencia materna (1/5 de 99.410 euros): 19.882,00
- Por su herencia paterna (1/5 de 1/3 de 316.457,08 euros): 21.097,14 €

2.- A **D. ALVARO MARTINEZ CAMPOS**, le corresponde como hijo heredero la cantidad neta de **40.979,14 €**, según el siguiente desglose:

- Por su herencia materna (1/5 de 99.410 euros): 19.882,00

²⁴ Artículo 806 CC, Indisponibilidad de la cantidad referente a la legítima.

- Por su herencia paterna (1/5 de 1/3 de 316.457,08 euros): 21.097,14 €

3.- A **D. ANTONIO MARTINEZ CAMPOS** le corresponde como hijo y heredero la cantidad neta de **40.979,14 E** según el siguiente desglose:

- Por su herencia materna (1/5 de 99.410 euros): 19.882,00 €

- Por su herencia paterna (1/5 de 1/3 de 316.457,08 euros): 21.097,14 €

4.- A **Dña. ANA MARTINEZ CAMPOS**, le corresponde como hija y heredera la cantidad neta de 127.919,56 **€**, según el siguiente desglose:

- Por su herencia materna (1/5 de 99.410 euros): 19.882,00 €

- Por el legado paterno (consistente en el solar o parte urbana de la finca registral 9575, por su valor de 92.691,00): 86.940,42 €

- Por su herencia paterna (1/5 de 1/3 de 316.457,08 euros): 21.097,14 €

5.- A **Dña. FRANCISCA MARTINEZ CAMPOS**, le corresponde como hija y heredera la cantidad neta de **165.010,10**, según el siguiente desglose:

- Por su herencia materna (1/5 de 99.410 euros): 19.882,00 €

- Por el legado paterno (consistente en la finca registral 6265, por su valor de 129.781,54): 124.030,96 €

- Por su herencia paterna (1/5 de 1/3 de 316.457,08 euros): 21.097,14 €

Por todo lo anteriormente expuesto y tras analizar las cuantías que le correspondería a cada heredero, solo se ve afectado por un exceso de adjudicación el legado atribuido a doña Francisca. Este exceso de adjudicación se origina a causa de un incremento del valor del bien, producido al introducir un bien colindante a la casa que dicho causante le atribuye en forma de legado.

Dicha compra del terreno se realiza con dinero ganancial, y se realiza la atribución a un bien privativo formando una unidad, lo cual significaría que don Francisco estaría generando una deuda con la sociedad de gananciales.

La cuantía que les correspondería a mis mandantes Ángela, Alvaro, y Antonio Martínez Campos en total asciende a 122.937.42, y les han sido adjudicados bienes que en su conjunto suman 121.174.81. Por lo tanto, existe un exceso de adjudicación a favor de doña Francisca por importe de 1.762.60 Euros que distribuido entre los tres supone un perjuicio total de 587.53 euros por cada uno de los tres herederos.

En este punto, quiero remitirme al artículo 1061 del CC, el cual establece que es necesario preservar la igualdad, en la partición de la herencia del caudal, debiendo realizarse lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, pero siempre perseverando el derecho a la legítima, que en este caso se ha visto perjudicado.

En caso de no otorgar ningún tipo de solución a dicho exceso de adjudicación el artículo 1062 del CC establece la posibilidad de elevar a pública subasta el bien en cuestión, como último recurso, siendo como único requisito para esto, que alguno de los herederos lo solicite. O también se podrá solicitar la división del bien, para enmendar dicho exceso, que no sería conveniente llevar a cabo, si produce un detrimento, en el valor del bien legado.

A continuación procederé a poner de manifiesto una posible solución para evitar que dicho bien salga a subasta o sea dividido, ya que esto originaría un perjuicio en el valor del bien.

3.7.- ¿CUAL SERÍA UNA POSIBLE ADJUDICACIÓN?

Como anteriormente se ponía de manifiesto, cabe la posibilidad de realizar una redistribución de bienes para evitar que no se vea perjudicada la legítima de mis mandantes, o proceder a la indemnización económica, por parte de la persona que se vea beneficiada por el exceso de adjudicación. En este caso Doña Francisca se ve beneficiada de un exceso de adjudicación que en total asciende a 1.762.60 Euros, y en consecuencia planteo la siguiente posible solución:

ADJUDICACIÓN EN PAGO DE HABERES

A.- HABER DE LOS HIJOS Y HEREDEROS DOÑA ANGELA, D. ALVARO Y D. ANTONIO MARTINEZ CAMPOS:

Mis mandantes han de haber, por todos los derechos en las herencias de sus difuntos padres, la cantidad neta, para cada uno, de CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CATORCE CENTIMOS DE EURO (40.979,14 euros). Lo que hace un total, en su conjunto, de CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS DE EURO (122.937,42 euros).

Para su pago, se le adjudica **por terceras e iguales partes indivisas el pleno dominio** de los siguientes bienes:

1. URBANA: Vivienda tipo D en la planta primera del edificio marcado con el número 1, portal número 2 de la calle Severo Ochoa, de Marmolejo, Finca nº 9.499.- finca núm. 1 del inventario del activo de la sociedad de gananciales-. Por su valor de 88.857,99 euros.

2.- RUSTICA: HAZA DE TIERRA en el sitio de Molino del Ropero, término municipal de Marmolejo, con cabida de cincuenta y siete áreas, nueve centiáreas. Finca nº 5.108. – finca núm. 2 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de 9.454,10 euros.

3.- RUSTICA: HAZA DE TIERRA en el sitio Molinos del Ropero, Campiña, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro y media centiáreas. Finca nº 4.851. –finca núm. 3 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de 4.726,22 euros.

4.- RUSTICA: HAZA DE TIERRA, en el sitio de Ropero, pago Campiña, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro y media centiáreas. Finca nº 5.688. –finca núm. 4 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de 4.726,22 euros.

- 5.- RUSTICA: Parcela de TIERRA, en el sitio Molinos de Roper, Campiña, Cerro Cumbbrero, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de veintiséis áreas, cuatro centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados.. Finca nº 2.913. –finca núm. 5 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de 4.312,22 euros.
- 6.- RUSTICA: Parcela de TIERRA, en el sitio Molinos de Roper, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de veintiséis áreas, cuarenta centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados. Finca nº 5.048. –finca núm. 6 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de 4.371,84 euros.
- 7.- RUSTICA: Parcela de TIERRA, antes estacar, en el Roper, Campiña, término municipal de Marmolejo, atravesada por la carretera, con una extensión superficial de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y media. Finca nº 5.049. –finca núm. 7 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de 4.726,22 euros.

A mis mandantes, Doña ANGELA, DON ANTONIO, Y DON ALVARO MARTINEZ CAMPOS, les corresponde, en total y en su conjunto, un caudal hereditario neto, por las herencias de sus padres, de 122.937,42 euros y se le han adjudicado bienes que, en su conjunto, suman 121.174,81 euros, por lo que tienen un defecto de adjudicación por importe de 1.762,60 euros, que distribuido entre los tres, supone, para cada uno de ellos, un defecto de adjudicación de 587,53 euros.

B.- HABER DE LA HIJA Y HEREDERA DOÑA ANA MARTINEZ CAMPOS.

Dicha heredera ha de haber, por todos los derechos en las herencias de sus difuntos padres, la cantidad neta de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (127.919,56 euros).

Para su pago, se propone le sea adjudicada **el pleno dominio** de los siguientes bienes:

RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en el sitio de Los Granadales, término municipal de Marmolejo, con cabida según Registro de la Propiedad de tres áreas, treinta y ocho centiáreas y nueve mil centímetros cuadrados, y según Auto, firme, número 282/08, de fecha 28 de Julio de 2.008, derivado de Expediente de Dominio de mayor cabida 541/2007, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Andújar.

Con una superficie real de 757,90 m², (Pendiente de inscripción). **Finca nº 9575.** – finca núm. 3 del inventario de los bienes privativos de D. Andrés. Por su valor, de **94.804,67 euros.**

2.-RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en el sitio de La Lagunilla, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas y cincuenta y cuatro centiáreas y media. **Finca nº 10.627.** –finca núm. 1 del inventario de los bienes privativos de Dña... Francisca-. Por su valor, de **7.539,13 euros.**

3.- Un 56,578708% de la RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en la Campiña, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de una hectárea, catorce áreas y dieciocho centiáreas. **Finca nº 7624,** –finca núm. 8 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de **25.575,76 euros.**

A Dña. ANA MARTINEZ CAMPOS, le corresponde un caudal hereditario neto, por las herencias de sus padres, de 127.919,56 euros y se le han adjudicado bienes que, en su conjunto, suman 127.919,56 euros, por lo que con dicha adjudicación no tendría ni exceso, ni defecto de adjudicación. No debiendo esta indemnizar en ninguna cuantía a mis mandantes, ya que les serían adjudicados bienes en proporción a lo dispuesto por los causantes.

C.-HABER DE LA HIJA Y HEREDERA DÑA. FRANCISCA MARTINEZ CAMPOS.

Ésta heredera ha de haber, por todos los derechos en las herencias de sus difuntos padres, la cantidad neta de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DIEZ EUROS CON DIEZ CENTIMOS DE EURO (165.010,10 euros).

Para su pago, se le adjudica **el pleno dominio** de los siguientes bienes:

1. URBANA: CASA marcada con el número 38, hoy 42, de la calle Palacio Valdés, de Marmolejo, con diez metros de fachada por veintisiete de fondo, lo que hace una medida superficial de doscientos setenta metros cuadrados. **Finca nº 6.265.** –finca núm. 1 del inventario de los bienes privativos de D. Andrés Robles Ruiz-. Por su valor, de **129.781,54 euros.**

2.- PARCELA sita en prolongación de la calle San Cristóbal, de Marmolejo, con una superficie de 53,10 metros cuadrados, unida a modo de patio con el bien descrito en el apartado anterior. No figura inscrita en el Registro de la Propiedad. –finca núm. 2 del inventario de los bienes privativos de D. Andrés Robles Ruiz-. Por su valor, de **17.363,06 euros**.

3.- Un 43,421292% de la RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en la Campiña, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de una hectárea, catorce áreas y dieciocho centiáreas. **Finca nº 7624**, –finca núm. 8 del inventario de la sociedad de gananciales-. Por su valor, de **19.628,10 euros**.

A Dña. FRANCISCA MARTINEZ CAMPOS, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, le corresponde un caudal hereditario neto, por las herencias de sus padres, de 165.010,10 euros y se le han adjudicado bienes que en su conjunto, ascienden a 166.772,70 euros, por lo que tiene **un exceso de adjudicación por importe de 1.762,60 euros**, originando este exceso de adjudicación un perjuicio económico a mis mandantes, y generando una desigualdad en el momento de la distribución de los bienes, que debe ser solventada.

D) COMPENSACIONES ECONOMICAS POR EL EXCESO DE ADJUDICACIÓN.

Por lo tanto, planteamos como solución a este exceso de adjudicación que Doña Francisca compense a mis mandantes DON ALVARO, DOÑA ANGELA Y DON ANTONIO MARTINEZ CAMPOS, mediante el pago de una cuantía que asciende a 587,53 euros, por cada uno de ellos. Ya que debido al incremento de valor del terreno al adherirle la finca colindante, se ha ocasionado un incremento de valor de la propiedad que ha generado una desigualdad a la hora de distribuir los bienes, que ha hecho que se vea afecto el derecho a la legítima de mis mandantes, ya que no hay bienes suficientes para cubrir el valor de la legítima antes ya determinado en base a los informes periciales.

Por lo tanto, la mejor solución es que doña Francisca indemnice en la cuantía establecida a mis mandantes, para evitar posibles redistribuciones del bien u otra solución que pueda afectar a valor/ del bien. Ya que con el exceso de adjudicación otorgado a doña Francisca se ve lesionado el derecho de legítima de mis mandantes.

En caso de obtener una negativa por parte de Doña Francisca Martínez el código civil otorga la posibilidad de llevar a cabo una redistribución de bienes, o incluso dividir los bienes para satisfacer la proporción de la legítima de mis mandantes que se ha visto lesionada.

Pero para evitar una reducción del valor del bien, entendemos que la mejor opción es que se facilite una compensación económica por parte de doña Francisca a mis mandantes.²⁵

Nuestros tribunales se postulan a favor de dicha solución ante el exceso de adjudicación que es la compensación económica, pudiendo solicitarse incluso la venta en pública subasta si no se produce acuerdo, y se ve lesionado el derecho de legítima de los coherederos. En sentencias como las siguientes podemos comprobarlo: “ST. AP, Madrid, de fecha 10/10/2017, ROJ: SAP M 13780/2017/ CENDOJ”, “ST, AP, Coruña, de fecha 20/09/2017, ROJ: SAP C 1843/2017/CENDOJ”, ST. AP. Elche de fecha 18/07/2017, ROJ: SAP A. 2134/2017/CENDOJ”.

3.8.- ¿QUÉ MEDIDAS SE PODRÍAN ADOPTAR ANTE EL DESACUERDO CON EL CUADERNO PARTICIONAL?

Una vez que el contador partidador haya finalizado dicho cuaderno particional, procederá a hacer la entrega en el juzgado encargado del trámite del procedimiento, que en este caso es el juzgado número 2 de Andújar. Y será el secretario judicial quien de traslado a las partes de las operaciones divisorias. El secretario judicial emplazará a las partes por un plazo de diez días, en el cual podrán manifestar su conformidad con estas, o su disconformidad. En caso de encontrarse en contra de dicha división formulada deberá manifestarlo por escrito, expresando en todo momento cuales son los puntos de las operaciones divisorias con las cuales se encuentran en desacuerdo, manifestando las razones de su desacuerdo.

²⁵ “Las siguientes sentencias muestra varios ejemplos dónde se plasma el exceso de adjudicación, y la forma de resolución: STS, DE 15/12/2017, Roj: STS 4438/CENDOJ”, ST. AP.VIGO, DE 26/10/2017, ROJ: SAP PO 2240/CENDOJ”, “ST. AP.CORDOBA, DE 19/10/2017, ROJ SAP CO 704/CENDOJ”. Todas ellas propone y estima la conveniencia de solucionar dicho exceso de adjudicación mediante la compensación económica, evitando división del bien.

Cuando las partes se encuentren en desacuerdo y lo manifiesten en tiempo, será el secretario judicial el encargado de convocar a audiencia a las partes, y al contador partidor. Dicha audiencia debe ser producida en los diez días siguientes a la formalización por escrito de oposición.

Si en dicha audiencia se llega a un acuerdo el contador podrá realizar las modificaciones que los herederos manifiesten, y como tal llegar a un acuerdo para realizar dichas operaciones y ejecutarlas.

En caso de tras realizarse la audiencia, no mediar acuerdo, el tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan, siempre que no sean impertinentes, continuándose la sustanciación del procedimiento por los tramites del juicio verbal. Finalmente se dictará sentencia que no tendrá efecto de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que corresponda.

En nuestra jurisprudencia hay sendas muestras de la posibilidad de oponerse al cuaderno particional, y seguir dicho procedimiento por via del juicio ordinario las siguientes sentencias son un claro ejemplo de ello: ST AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN DE 17/04/2017 (Roj: SAP LE 398/2017/ CENDOJ), ST AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA de 17/02/2017 (Roj: SAP GR 318/2017/ CENDOJ), ST AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA (Roj: SAP GR 457/2017/CENDOJ), STS SALA DE LO CIVIL, FECHA 21/11/2006 (Roj: ATS 15751/2006/CENDOJ).

Pero para que dicho cuaderno sea impugnado, deberá manifestarse que dicho cuaderno particional, ha causado un perjuicio a alguno o algunos de los herederos, en la mayoría de los casos la distribución realizada por el contador partidor es adecuada a derecho, pero dichos herederos se oponen a la distribución de los bienes únicamente. También debe decirse que únicamente podrán manifestar la contradicción a dicho cuaderno los herederos legítimos, en ningún caso tercera persona.²⁶

²⁶ “ST A. P. GRANADA DE 19/02/2017, ROJ: SAP GR 318/CENDOJ” La «legitimación» de las partes debe examinarse en relación con el momento de la interposición de la demanda, al que se retrotrae la eficacia determinada por la admisión; y mantiene toda su virtualidad a lo largo del proceso, sin que le afecten las alteraciones que durante la tramitación del procedimiento puedan experimentar los hechos en los cuales se asienta la legitimación de las partes. La única excepción a la reglase encuentra prevista en el último inciso de la norma, es decir, cuando: «... la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa ». Desde esta perspectiva, la pérdida definitiva del interés legítimo de las pretensiones es una de las causas de terminación -anormal- del proceso”.

También podrá manifestarse la oposición a dicho cuaderno por el hecho de que mis mandantes no se encuentren de acuerdo con la distribución del bien, o bien con el inventario de los bienes realizado en el cuaderno particional.

En el supuesto de que algún bien haya sido valorado por un valor inferior a su precio, podrá reclamarse por vía judicial que sea establecido el valor adecuado a sus características.

Debe decirse que en caso de recurrir ante la vía judicial, dicho cuaderno particional, si el tribunal lo estima, podrá estimarse la atribución de costas, a aquella persona que haya incurrido en una actuación temeraria, y recurra dicho cuaderno sin base jurídica argumentada.²⁷

4.- CONCLUSIONES:

- Fallecen los causantes Andrés y Francisca, dejando como herederos 5 hijos; Francisca, Ana, Maria Dolores, Santiago, y Andrés Martinez campos. Fallecen dejando sus respectivas disposiciones testamentarias, dónde establecen lo siguiente: Francisca instituye herederos en partes iguales, de todos sus bienes, a sus 5 hijos. Don Andrés instituye herederos a partes iguales a todos sus hijos, pero realiza dos legados de dos bienes.
- No se llega a ningún acuerdo por la vía consensual, y se pide que se abra la vía judicial, se nombre un contador partidor, y se citen a los peritos.
- Existe acuerdo entre los coherederos en el inventario de los bienes, que conforman el caudal, pero no en la forma de distribución de estos, ya que entienden que se ha perjudicado su derecho a la legítima, con la atribución de dos de los legados realizados por don Andrés. Y que no existe caudal suficiente para hacer frente al abono de las correspondientes legítimas de los herederos Maria Dolores, Santiago, y Andrés Martinez campo.
- Se ejercita la acción de división judicial ante el juzgado de primera instancia número 2 de Andújar, por tres de los herederos.

²⁷ “ST. A. P. GRANADA DE 28/04/2017 ROJ: SAP GR 457/CENDOJ”. En dicha ST, se estima parcialmente el recurso por una valoración inferior de un bien, ya que no fueron facilitados todos los datos de la propiedad, y como tal el perito realizó una valoración inferior. En este caso, se atribuyen las costas a una de las partes apelantes, por proponer pruebas innecesarias al haberse rectificado dicho cuaderno con los datos correspondientes, y correctos, entendiéndose innecesaria dicha actuación probatoria”.

- Se inicia el procedimiento, en este caso no es necesario que el juez dirima sobre los bienes que integran el caual, ya que todos los herederos están de acuerdo con los bienes que los conforman.
- Se nombra contador partidor, ante la imposibilidad de llegar a ningún acuerdo, este a su vez nombra a los peritos, que nunca podrá ser en número superior al tipo de bien, que en este caso son dos, bienes rústicos y de naturaleza urbana. Los peritos serán los encargados de realizar la valoración de los bienes, para posteriormente que el contador elabore dicho cuaderno.
- Se elabora por el contador partidor el inventario de bienes, se realiza el avalúo con los informes periciales, liquidación y posible adjudicación de bienes.
- Se propone una distribución de los bienes, dónde se mantienen prioritariamente los legados, y el resto del caudal es atribuido a los restantes herederos, para satisfacer las legítimas que les corresponde por ambas herencias.
- Se comprueba tras revisar los informes periciales, que doña Francisca se ha visto beneficiada, de un exceso de adjudicación. Ya que le han sido atribuidos bienes por valor de 165.010, que es un valor superior a lo que le correspondería, por la herencia de don Andrés y de doña Francisca y se realiza con cargo al tercio de mejora, de libre disposición y la legítima que le corresponde por ley. Por lo tanto, esta debe de indemnizar a los restantes herederos, en una cantidad total de **1.762,60 euros**, para los tres, en proporciones iguales de 587.53 euros.
- A doña Ana se le realiza un legado por parte de don Andrés el cual, no perjudica a los restantes herederos, ya que en base a los informes periciales se le atribuye una proporción de herencia DE 127.919 euros, que resulta a corde a lo que le correspondería, con cargo al tercio de mejora, de libre disposición y a su legítima establecida por ley. Por lo tanto esta, no se ve beneficiada de exceso de adjudicación, no debiendo indemnizar a los restantes herederos.
- Se les proporciona a los interesados la posibilidad de recurrir lo establecido en el cuaderno particional, por la vía judicial, siempre que no se haya manifestado la conformidad con dicho cuaderno, y siempre que sea por causas fundamentadas.

5.- ANEXO I

DEMANDA DE INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDUJAR.

ALBERTO ROBLEDILLO MARIN, procurador de los tribunales, actuando en representación de los hermanos ANTONIO, ANGELA Y ALVARO MARTINEZ CAMPOS, según se acredita mediante las respectivas escrituras de poder que se acompañan, ante el juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito formulo DEMANDA DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIAS referida a los cónyuges hoy fallecidos, doña FRANCISCA CAMPOS DEL MORAL, y DON ANDRES MARTINEZ DEL CASTILLO.

Las partes quedan identificadas del siguiente modo:

PARTE DEMANDANTE:

1.-Doña ÁNGELA MARTINEZ CAMPOS mayor de edad, vecina de Málaga, con domicilio en calle Huelma 26, con DNI/NIF nº 26946043- J.

2.-Don ALVARO MARTINEZ CAMPOS mayor de edad, vecino de Armilla (Granada), con domicilio en Plaza de España nº 3, 4f, con DNI nº 26991364- T.

3.-DON ANTONIO MARTINEZ CAMPOS, mayor de edad vecino de Marmolejo (Jaén) y con domicilio en calle Andújar nº 43 y con DNI/NIF 23456793-R.

Comparecen bajo la representación antedicha y dirección técnica de la letrada Manuela Riao Duque.

PARTE DEMANDADA:

1.-DOÑA FRANCISCA MARTINEZ CAMPOS, mayor de edad, vecina de Marmolejo, con domicilio en calle Prados Palacios nº 32. Y con DNI nº 23242729-w

2.- DOÑA ANA MARTINEZ CAMPOS, mayor de edad, vecina de Córdoba, con domicilio en calle Antonio Machado nº 3, y con DNI/NIF 25282754-M

La demanda se formula en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.-

Doña Francisca Campos Del Moral falleció el día 28 de agosto de 2009, en estado de casada, dejando cinco hijos, Santiago, Andrés, Maria Dolores, Ana y Francisca Martinez Campos y teniendo su última residencia habitual en Marmolejo, concretamente en el domicilio conyugal sito en calle Palacios Valdés nº 57.

Otorgó su único testamento ante el notario de Andújar Don José María García el día 24 de junio de 1983 bajo el nº 718 de su protocolo. En ese testamento como disposiciones más destacadas tenemos las siguientes:

1ª) Lega el usufructo universal y vitalicio de su herencia a su esposo Don Andrés Martinez, estableciendo una cautela socini por si algún hijo exigiera su legítima sin gravamen.

2ª) Hace una disposición para el ajuar de los hijos que estuvieran solteros en el momento de su fallecimiento; que ha quedado sin efecto porque no había ningún hijo soltero.

3ª) En el remanente de todos su bienes **instituye herederos por partes iguales a sus cinco hijos.**

4ª) Nombra albaceas contadores partidores de su herencia con carácter solidario a los cónyuges Don Alberto de la Fuente y Doña María Luisa. Ambos fallecieron antes que la testadora, por lo que esta disposición ha quedado sin efecto (Art. 910 C.C.).

SEGUNDO.-

Por su parte, Don Andrés Martínez del Castillo, falleció el día 7 de junio de 2010, en estado de viudo, dejando a sus citados cinco hijos y con la misma última residencia habitual que su esposa, es decir en Marmolejo, calle Palacios Valdés n° 57.

Otorgó en su vida tres testamentos, pero fue el último testamento el cual revocó los anteriores. Dicho testamento se formalizó ante el notario de Andújar Don Ángel César Díez Giménez el día 14 de julio de 2004 bajo el n° 934 de su protocolo. Lo esencial de su testamento se contiene en las siguientes disposiciones:

1ª) Hace un legado del usufructo universal de su herencia a su esposa, legado que quedó sin efecto por la premoriencia de aquella.

2ª) Lega a su hija Francisca Martínez, con cargo al tercio de mejora y en su caso al de libre disposición de su herencia, la casa sita en calle Palacios Valdés, n° 57 de la ciudad de Marmolejo, finca registral n° 6265, actual domicilio del testador, sustituyéndola en casa de premoriencia o incapacidad para heredar, por su descendientes.

3ª) Lega a su hija Ana Martínez, con cargo al tercio de mejora y en su caso el de libre disposición de su herencia, el solar n° 5, sito en camino del Barco, del término municipal de Marmolejo, propiedad del testador, sustituyéndola en caso de premoriencia o incapacidad para heredar, por su descendientes.

4ª) Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores, instituye herederos universales en todos su bienes, derechos y obligaciones, y por partes iguales, a sus cinco mencionados hijos, sustituyéndolos vulgarmente en caso de premoriencia o incapacidad para heredar, por su respectivos descendientes.

5ª) Revoca y deja sin valor cualquier otra disposición testamentaria anterior a la presente.

TERCERO.-

Expuestas las disposiciones mortis causa de ambos causantes, para llevar a cabo la división de la herencia debe ser delimitada que bienes integran el caudal hereditario de cada uno de los causantes, y en qué medida se ha visto afecto el derecho a la legítima de los demás herederos. Esa cuestión junto con la valoración de los bienes, han sido las que han obligado a los herederos a acudir al juzgado. Fundamentalmente el problema es el siguiente:

El día 28 de agosto de 2009 con el fallecimiento de doña Francisca se extingue la sociedad de gananciales, pero no se liquida, con lo cual la previa liquidación de la sociedad de gananciales se hace necesaria como operación preparticional para determinar el haber hereditario de doña Francisca, en primer lugar y de don Andrés posteriormente. Hay que reparar en el hecho de que aquella ordena la institución de sus hijos como herederos por partes iguales, mientras que el padre realiza dos importantes legados a dos de sus hijas que pueden afectar a los derechos legitimarios de sus restantes hijos.

De ahí, la importancia del avalúo. Por todo ello suplicamos judicialmente que se lleven a cabo en un mismo procedimiento, tal y como permite la jurisprudencia por razones de economía procesal, la liquidación de gananciales y las divisiones judiciales de las herencias de ambos causantes.

CUARTO.-

Para la previa liquidación de gananciales, es preciso inventariar los bienes que en la fecha del fallecimiento de doña Francisca y de la disolución de la sociedad de gananciales, 28 de agosto de 2009, tenían esta naturaleza distinguiéndolos de los bienes privativos de cada uno de los cónyuges, a efectos de realizar las oportunas divisiones.

Así tenemos:

ACTIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

BIENES INMUEBLES:

1. URBANA: Vivienda tipo D en la planta primera del edificio marcado con el número 1, portal número 2 de la calle Severo Ochoa, de Marmolejo, antes sin número en la calle K, con entrada que mira al Sur. Tiene una superficie útil de ochenta y nueve metros cuadrados, según la cedula de calificación provisional, y según la calificación definitiva de noventa metros. Consta de salón-comedor, cocina, lavadero, cuarto de baño, aseo y cuatro dormitorios. Linda, por la derecha entrando, el patio; por la izquierda, calle de situación con zona libre; fondo, vivienda C-1º del portal uno y frente, vivienda E-1º, hueco y rellano de escalera y patio. Tiene como anexo un trastero identificado con el nº 10 en la planta sótano del edificio con una superficie de 7,22 m².

TÍTULO.- Fue adquirida por la causante Dña. Francisca Velasco Gómez, para su sociedad conyugal con D. Andrés Robles Ruiz, en virtud de escritura de compraventa otorgada en Marmolejo ante el Notario D. Salvador Torres Ruiz en fecha 30 de Octubre de 2.001, número 1.440 de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 88 del libro 233, **Finca nº 9.499**, Ayuntamiento de Marmolejo, Inscripción 5ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Su referencia catastral es 7515519UH9171N0036ER.

2.- RUSTICA: HAZA DE TIERRA en el sitio de Molino del Roper, término municipal de Marmolejo, con cabida de cincuenta y siete áreas, nueve centiáreas. Linda al norte, con más de Santiago Ruiz, al este con Daniel Nieves; al sur, con Juan Lara Arévalo y al Oeste, con la vía férrea.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. José Sánchez Sánchez en virtud de escritura pública otorgada con fecha 4 de Junio de 1.976 en Marmolejo ante el Notario D. Fernando Salmerón Escobar, bajo el número 309 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 202 del libro 117 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 5.108**, Inscripción 10ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000480000AX.

3.- RUSTICA: HAZA DE TIERRA en el sitio Molinos del Roper, Campiña, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro y media centiáreas. Linda, al Norte, con Cristóbal Blanco Vicaria; sur, otra de Andrés Robles Ruiz; al este, con Juan Barragán y, al oeste, la vía férrea

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Jose Sanchez Sanchez en virtud de escritura pública otorgada con fecha 4 de Junio de 1.976 en Marmolejo ante el Notario D. Fernando Salmerón Escobar, bajo el número 309 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 69 del libro 134, Tomo 1.277 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 4.851**, Inscripción 13ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000480000AX.

4.- RUSTICA: HAZA DE TIERRA, en el sitio de Roper, pago Campiña, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro y media centiáreas. Linda al norte, este y sur, con otras de Andrés Robles Ruiz; y, al oeste con vía férrea.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Jose Sanchez Sánchez en virtud de escritura pública otorgada con fecha 4 de Junio de 1.976 en Marmolejo ante el Notario D. Fernando Salmerón Escobar, bajo el número 309 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 124 del libro 155 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 5.688**, Inscripción 8ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000480000AX.

5.- RUSTICA: Parcela de TIERRA, en el sitio Molinos de Roper, Campiña, Cerro Cumbbrero, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de veintiséis áreas, cuatro centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados. Linda, al este, con más de Andrés Robles Ruiz; Sur, herederos de Rafael Casado; Oeste, vía férrea y Norte, Andrés Robles Ruiz.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Pedro Gonzalez Palomares en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15 de Marzo de 1.986 en Marmolejo ante el Notario D. Julián Sastre Martin, bajo el número 348 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 146 del libro 60 del Ayuntamiento de Marmolejo. **Finca nº 2.913**, inscripción 14ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000620000AW.

6.- RUSTICA: Parcela de TIERRA, en el sitio Molinos de Roper, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de veintiséis áreas, cuarenta centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados. Linda, al este, con Vicente Ruiz y Rafael Casado; oeste con Miguel Ruiz y Hermanos Ruiz Gallardo; y, al Norte, con Tomás Calero.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Pedro Gonzalez Palomares en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15 de Marzo de 1.986 en Marmolejo ante el Notario D. Julián Sastre Martin, bajo el número 348 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 61 del libro 116 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 5.048**, Inscripción 5ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000620000AW.

7.- RUSTICA: Parcela de TIERRA, antes estacar, en el Ropero, Campiña, término municipal de Marmolejo, atravesada por la carretera, con una extensión superficial de veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y media. Linda, al este, con más de Jose Rivillas Diaz; Norte, Juan y Jose Barbalan Moreno; Sur, Juan y José Barbaran Moreno y Andrés Martinez y al Oeste, la via férrea.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a D. Pedro Gonzalez Palomares en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15 de Marzo de 1.986 en Marmolejo ante el Notario D. Julian Sastre Martin, bajo el número 348 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 10 del libro 161 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 5.049**, inscripción 11ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A012000620000AW.

8.- RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en la Campiña, término municipal de Marmolejo, con una extensión superficial de una hectárea, catorce areas y dieciocho centiáreas. Linda, al Norte, con el arroyo Salado; Oeste, con Santiago Robles Romero; Este, Manuel Casado Gonzalez y al Sur, la via férrea.

TÍTULO.- Fue adquirida por los causantes, en estado de casados, por compra a Dña. Manuela Sanjuán Enciso en virtud de escritura pública otorgada con fecha 19 de Noviembre de 1965 en Marmolejo ante el Notario D. Jose Maria Garcia Ruiz, bajo el número 645 de orden de su protocolo.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 183 del libro 147 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 7624**, inscripción 1ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la parcela con la siguiente referencia catastral 23059A010003640000AW.

BIENES PRIVATIVOS DE DÑA. FRANCISCA CAMPOS.

1.-RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en el sitio de La Lagunilla, término municipal de Marmolejo, con cabida de veintiocho áreas y cincuenta y cuatro centiáreas y media. Linda, al Norte, con finca de Antonio Gonzalez Muñoz; Oeste, con Dña. Catalina Velasco Gomez; al Sur, con Jacinto Barragán y al Este, con Don Juan Manuel Alcala Ortiz.

TÍTULO.- Fue adquirida por Dña. Francisca Velasco Gomez por donación de su madre Dña. Dolores Gomez Pastor en virtud de escritura pública otorgada con fecha 13 de Julio de 1984 en Marmolejo ante el Notario D. Bibiano Jaén Navas.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 78 del libro 182 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 10.627**, inscripción 1ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Su referencia catastral es: 23059A009000130000AK.

BIENES PRIVATIVOS DE D. ANDRES MARTINEZ.

1.- URBANA: CASA marcada con el número 57, de la calle Palacio Valdés, de Marmolejo, con diez metros de fachada por veintisiete de fondo, lo que hace una medida superficial de doscientos setenta metros cuadrados. Linda, por la derecha entrando, con el número 36 de Adriano Arevalo Perales, por la izquierda, con casa de Antonio Robles Ruiz y por el fondo, con terreno del Ayuntamiento.

TÍTULO.- Fue adquirida por el causante, D. Andrés Martinez, por herencia, en virtud de escritura pública otorgada en Marmolejo el Notario D. José María García Ruiz con fecha 31/10/1970.

INSCRIPCIÓN.- Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 150 del libro 133 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 6.265**, inscripción 3ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Su referencia catastral es: 7515514UH9171N0001QQ

2.- PARCELA sita en prolongación de la calle San Cristóbal, de Marmolejo, con una superficie de 53,10 metros cuadrados, unida a modo de patio con el bien descrito en el apartado anterior.

INSCRIPCIÓN.- No figura inscrita en el Registro de la Propiedad.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Forma parte de la referencia catastral 7515514UH9171N0001QQ

3.- RUSTICA: HAZA de TIERRA calma en el sitio de Los Granadales, término municipal de Marmolejo, con cabida según Registro de la Propiedad de tres áreas, treinta y ocho centiáreas y nueve mil centímetros cuadrados, y según Auto, firme, número 282/08, de fecha 28 de Julio de 2.008, derivado de Expediente de Dominio de mayor cabida 541/2007, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Andújar, con una superficie real de 757,90 m², (Pendiente de inscripción). Linda, al Norte, con camino de Ronda; al Sur, con Francisco Martinez Real, Este, con fracción adjudicada a Alfonso Robles Ruiz y al Oeste, con fracción adjudicada a Manuel Martinez Diaz.

Actualmente, dicha finca se compone o conforma con una parte rustica que cuenta con 242,95 m², valorada en 2.113,67 euros, y una parte urbana o solar –Camino del Barco, núm. 5- que tiene 514,95 m² y que se valora en 92.691,00 euros.

TÍTULO.- Fue adquirida por adjudicación en disolución de comunidad en virtud de escritura pública otorgada con fecha 15/7/1983 en Marmolejo ante el Notario D. Jose Ramón Salamero Sanchez-Gabriel.

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Andújar, al folio 244 del libro 174 del Ayuntamiento de Marmolejo, **Finca nº 9575**, inscripción 1ª.

CARGAS.- Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

SITUACIÓN ARRENDATICIA.- Se encuentra libre de arrendatarios y/o ocupantes.

DATOS CATASTRALES.- Su referencia catastral es: 7313005UH9171S0001WO.

CREDITOS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

1.- Crédito que ostenta la sociedad de gananciales formada por Dña. Francisca Velasco Gómez y D. Andrés Martinez, como consecuencia del incremento de valor experimentado por la vivienda sita en el número 38 de la calle Palacio Valdés de Marmolejo –finca 6265-, por incorporación de la parcela anexa a dicha edificación con superficie de 53,10 metros cuadrados.

QUINTO.- En virtud de lo expuesto, interesa a mis representados, previa liquidación de gananciales, la división judicial de los respectivos caudales hereditarios y, en consecuencia, la formación de inventario y la designación de contador partidor que previo avalúo pericial practique las correspondientes operaciones divisorias.

SUPlico AL TRIBUNAL: Que teniendo por presentado este escrito de solicitud, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud de conformidad con las manifestaciones que contiene se proceda previa liquidación de gananciales a la división judicial de la herencias de los cónyuges, hoy fallecidos don Andrés Martínez del Castillo, y Doña Francisca Campos del Moral, todo ello en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el código civil.

Es justicia que pido en Andújar adiecinueve de enero de 2018.

MANUELA RIAO DUQUE
ICAJ...

FERNANDO PEREZ PEREZ
ICAJ...

6.- INDICE JURISPRUDENCIAL:

- 1.- ST. A.P JAÉN, AUTO NUMERO 36 DE MAYO DE 2007, SECCIÓN 2ª, EN EL RECURSO DE APELACIÓN 143/2007”
- 2.- ST. A.P MADRID, DE 31/03/2016, (ROJ: SAP M 5633/2017/CENDOJ).
- 3.- STS. A. P. MADRID DE 15/12/2017, (ROJ: STS 4438/2017/CENDOJ)”,
- 4.- ST. AP.VIGO, DE 26/10/2017, (ROJ: SAP PO 2240/2017/CENDOJ)”,
- 5.-ST. AP.CORDOBA, DE 19/10/2017, (ROJ SAP CO 704/2017/CENDOJ)”.
- 6.- ST. A.P DE LEÓN DE 17/04/2017 (ROJ: SAP LE 398/2017/ CENDOJ).
- 7.-ST. AP. DE GRANADA de 17/02/2017 (ROJ: SAP GR 318/2017/ CENDOJ).
- 8.- ST. A.P DE GRANADA (ROJ: SAP GR 457/2017/CENDOJ).
- 9.- ST A. P. GRANADA DE 19/02/2017, ROJ: SAP GR 318/2017/ CENDOJ.
- 10.- ST. A. PROVINCIAL DE VIGO, DE 26/10/2017, ROJ: AP. VIGO/ 477/2017/ CENDOJ.
- 11.- ST. AP, MADRID, DE FECHA 10/10/2017, ROJ: SAP M 13780/2017/ CENDOJ.
- 12.- ST, AP, CORUÑA DE FECHA 20/09/2017, ROJ: SAP C 1843/2017/CENDOJ.
- 13.- ST. AP. ELCHE DE FECHA, 18/07/2017, ROJ: SAP A. 2134/2017/CENDOJ.
- 14.- ST A. P. A CORUÑA, SECCIÓN 4ª, DE 12/02/2010, ROJ: SAC 3656/2016/CENDOJ.
- 15.- ST A.P. ASTURIAS, DE 17/02/2017, ROJ: SAP O 642/2017/CENDOJ.
- 16.- STS SALA 1ª DE 27/01/ 2017, ROJ: STS 121/2017/CENDOJ
- 17.- STS SALA DE LO CIVIL, DE 21/11/2006, ROJ: ATS 15751/2006/CENDOJ
- 18.- STS, SALA DE LO CIVIL, DE 19/02/2014, Roj: STS 1701/2014/CENDOJ.
- 19.-STS SALA DE LO CIVIL DE 11/10/2012, Roj: STS 6957/2012.

INDICE BIBLIOGRÁFICO:

- 1.- LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
- 2.-REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CODIGO CIVIL.
- 3.- LA PARTICIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA, ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL Y SU APLICACIÓN, DE SANCHEZ HERNANDEZ CARMEN, AÑO 2012, VALENCIA.
- 4.- SANMARTÍN ESCRICHE E. LACALLE SERER F. (2010). “PROTOCOLOS SOBRE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA”.
- 5.- DE LA SERNA BOSH J. (2009), DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS, ASPECTOS PROCESALES.
- 6.- POUS DE LA FLOR M.P (2015)” PARTICIÓN DE LA HERENCIA”.
- 7.- SANCHEZ HERNANDEZ C.”LA PARTICIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA, ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL Y SU APLICACIÓN JUDICIAL. pág. 312/314.
- 8.- ACEDO PENCO A. (2014), DERECHO DE SUCESIONES EL TESTAMENTO Y LA HERENCIA. Pág. 45/67, 69/83.
- 9.- CHIOVENDA, J, (2000) PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESALCIVIL, MADRID.
- 10.- CASTELLANOS RUIZ E. (2006)” COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”, pág. 4/11.
- 11.- FLORS MATÍES J. “PROCEDIMIENTOS PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIAS (pág. 2/5).
- 12.- VAZQUEZ IRUZUBIETA C. 2016 “COMENTARIO AL ARTICULO 789, SOBRE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ACUERDO DE LOS COHEREDEROS, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
- 13.- GONZALEZ VALVERDE A. (2014) “LA COMUNIDAD HEREDITARIA EN EL DERECHO ESPAÑOL” pág. 411/415.
- 14.- PITA BRONCANO C.P, “II. EL PRINCIPIO GENERAL DE PREFERENCIA DE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA" pág. 312/314.
- 15.- FLORS MATÍES J. “PROCEDIMIENTOS PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIAS” pág. 2/8

16.- ABASCAL MONEDERO P.J “LIBRO EN HOMENAJE AL PROFESOR MANUEL ALBALADEJO GARCÍA” (TOMO I) 2014. “LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA Y LAS OPERACIONES PREPARTICIONALES COMO FASE DEL PROCESO HEREDITARIO VOLUNTARIO. (Pág. 53/74)

WEBGRAFRÍA:

- 1.- <https://tuguialegal.com/2014/08/26/particionher/>
- 2.- <http://iabogado.com/guia-legal/testamento-y-herencia/la-particion-de-la-herencia>
- 3.-<http://www.notariallopi.es/blog/i/1317/73/la-particion-de-herencia-operaciones-que-comprende>
- 4.-<https://www.arriagaasociados.com/2014/08/como-se-lleva-a-cabo-la-particion-de-una-herencia/>
- 5.-<https://www.iberley.es/practicos/caso-practico-excesos-adjudicacion-herencias-34241>
- 6.-<http://impuestos-av.blogspot.com.es/2016/10/excesos-de-adjudicacion-en-herencia-y.html>
- 7.- <http://micursodecontabilidad.com/blogs/el-inventario/>